

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

27441 *RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fija fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Escuchagranos II», sita en el término municipal de Lúcar.*

El día 5 de diciembre de 1979, a las diez horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Escuchagranos II», sita en el término municipal de Lúcar, provincia de Almería, propiedad de don Juan Bautista Gómez, domiciliado en Madrid, calle Doctor Gómez Ulla, 2, afectada por Decreto de 3 de abril de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 9 de noviembre de 1979.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—15.091-E.

27442 *RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Chaparral y Piedra Bermeja», sita en término municipal de Serón.*

El día 5 de diciembre de 1979, a las trece horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Chaparral y Piedra Bermeja», sita en el término municipal de Serón, provincia de Almería, propiedad de don José Antonio Ujaldón Domene, domiciliado en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, Colegio «Generalísimo Franco», afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 9 de noviembre de 1979.—El Representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—15.090-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

27443 *REAL DECRETO 2629/1979, de 19 de octubre, por el que se autoriza a «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tolueno y la exportación de anhídrido maleico y benceno.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelario de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tolueno y la exportación de anhídrido maleico y benceno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han

cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida de América, treinta y dos, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tolueno (posición estadística 29.01.12) y la exportación de anhídrido maleico y benceno (posiciones estadísticas 29.15.11 y 29.01.11).

Artículo segundo.—A efectos contables se establecen los siguientes:

— Por cada cien kilogramos netos de benceno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento veinticinco kilogramos de tolueno.

— Por cada cien kilogramos netos de anhídrido maleico que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cincuenta y cuatro coma tres kilogramos de tolueno.

— No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades señaladas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo; a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el apartado dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período

de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente disposición se deroga el Decreto tres mil trescientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero), prorrogado por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de febrero).

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

27444 *ORDEN de 2 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 405.629, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 26 de mayo de 1973, por «Hilaturas de Vergara, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.629, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Hilaturas de Vergara, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 26 de mayo de 1973, por la que se denegó solicitud de compensación por devaluación del dólar, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hilaturas de Vergara, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de aizada promovido contra la resolución de la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo segundo de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres y comunicada a la actora por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación en escrito de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, en la que se decide no admitir la instancia formulada por la Entidad recurrente, para acogerse a lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, por haber sido presentada fuera de plazo, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, a la vez que declaramos que la referida instancia fue presentada en tiempo hábil y disponemos sea devuelto el expediente al expresado Ministerio para que el órgano competente se resuelva sobre la petición en la misma deducida en relación con las operaciones de importación a que las actuaciones se refieren; sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27445

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de noviembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	66,530	66,730
1 dólar canadiense	56,164	56,400
1 franco francés	15,899	15,966
1 libra esterlina	140,557	141,247
1 franco suizo	40,184	40,427
100 francos belgas	229,817	231,307
1 marco alemán	37,265	37,482
100 liras italianas	8,023	8,056
1 florin holandés	33,511	33,696
1 corona sueca	15,650	15,734
1 corona danesa	12,617	12,679
1 corona noruega	13,156	13,222
1 marco finlandés	17,459	17,558
100 chelines austriacos	517,260	522,880
100 escudos portugueses	131,326	132,243
100 yens japoneses	27,045	27,182

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27446

ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se dispone se deje sin efecto la Orden de fecha 3 de agosto de 1979, por la que se dispuso el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de marzo de 1979, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de agosto de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1979, se dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1979, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en virtud de Resolución de 23 de junio de 1978, por la que suspendió la edición y distribución de impresos de certificados médicos oficiales por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

La ejecución de la referida sentencia se decretaba por ese departamento cumplimentando comunicación al respecto de la citada Audiencia Nacional de 8 de julio de 1979, y con base en lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como quiera que la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa corresponde al órgano que haya dictado el acto impugnado, según dispone el artículo 103 de la referida Ley jurisdiccional, y comprobado que el recurso de referencia se siguió a instancia del Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y en relación con actos o acuerdos realizados exclusivamente en el ámbito corporativo, es claro que corresponde a dicho órgano y no a este Departamento la ejecución de tal sentencia. Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la referida Orden de 3 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ibáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.